



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 005 -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

23 ENE. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 04839735 en treinta y tres (33) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **VITERBO COELLO HUMAREDA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1214-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 25 de noviembre de 2024; Opinión Legal N° 75-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH; decretos administrativos N° 2506-2024-GRA/GG-GRAJ y N° 7040-2024-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad al Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes Nros. 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y de conformidad en asuntos de su competencia; y conforme al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 1214-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 25 de noviembre de 2024, que resuelve "*DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de subsidio por luto y sepelio peticionado por don Viterbo COELLO HUMAREDA, docente cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña Victoria HUMAREDA MEJIA, acaecido el 21 de enero del 1980. (sic)*"; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, el administrado en su calidad de cónyuge superviviente, interpone recurso administrativo de apelación, solicitando sea elevada a la autoridad de la instancia superior para que la declare fundada.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, respecto al subsidio por luto y gastos de sepelio, la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, vigente hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme precisa en el *"Artículo 51%- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*; empero la Ley N° 24029, fue derogado por disposición de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya nueva ley conforme se tiene del artículo 62°, solo contempla el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio para profesores activos, más no hace extensiva para los profesores cesantes. Por lo que a partir de su entrada vigencia de fecha 26 de noviembre de 2012, no se otorga dicho beneficio a los docentes cesantes.

Que, la Ley de Reforma Magisterial N°29944 derogó en su integridad la Ley del Profesorado N° 24029 y demás leyes modificatorias, así como su Reglamento D. S. N°019-90-ED, por ende, las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas, entre ellas, subsidio por luto y gastos de sepelio. Además, no se ha previsto la aplicación ultra activa de la norma anterior. El D. S. N°309-2013-EF, establece monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la precitada Ley de Reforma Magisterial, en su artículo tercero de manera imperativa advierte que, este beneficio subsidiario solamente se otorga a favor del personal docente nombrado en actividad, siempre en cuando que, la muerte de la consorte, concubina, padres o hijos de manera prelativa haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N° 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir, para los cesantes. Asimismo, la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley No. 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autoriza al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales al pago de los beneficios de asignación por tiempo de servicios, subsidio por luto y sepelio a partir del año fiscal 2013 en adelante, en virtud de lo cual, únicamente para efectuar el pago de estos beneficios, esta disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la citada ley; quedando exonerado el Ministerio de Educación de las disposiciones legales que se opongan o limiten su aplicación.

Que, en el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado sobre el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a Docentes cesantes, concluyendo que: *"De acuerdo con la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establecía que la estructura de pago se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276, por ello, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se analizó los conceptos de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y los conceptos de pago pertenecientes al régimen de la Ley del Profesorado que debían ser base de cálculo para*



los beneficios regulados en el mismo régimen, no obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos durante su vigencia, esto es hasta el 25 de noviembre de 2012; ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos". De lo que se desprende que, si el fallecimiento del servidor titular o su familiar ocurriera con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el beneficio por luto y sepelio conforme lo establecido por la Ley N° 24029. Lo cual se encuentra amparado además por la teoría de los hechos cumplidos que rige nuestro marco normativo.

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; por tanto, deviene INFUNDADO la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el administrado **VITERBO COELLO HUMAREDA**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1214-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 25 de noviembre de 2024. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N°27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

ARTICULO TERCERO. – TRANSCRIBIR el presente acto administrativo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

